
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción, Ramón Fernando Santana y Licda. Justina Peña García.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Dra. Federica Basilis C. y Licda. Alicia Subero Cordero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), institución autónoma del Estado, organizada conforme a la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de diciembre del 2007, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de La Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, antigua Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, válidamente representada por su directora general Alexandra Izquierdo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097461-7; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Hernández Concepción, Justina Peña García y Ramón Fernando Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-9, 001-0859480-5 y 001-0681189-6, con elección de domicilio en el de su representado; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1085/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala I del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, entidad que tiene su domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0318946-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y a la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que de igual manera la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), contra la sentencia No. 00118-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de julio de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 6 de octubre de 2010 el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), solicitó a la Superintendencia de Electricidad (SIE) su intervención a fin de que esta fijara el monto a pagar por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por concepto de pagos de peajes por el uso y servicio de la energía eléctrica a través de la subestación Los Alcarrizos, por estarla utilizando sin el consentimiento y autorización de Proindustria y sin acreditar a favor de esta los pagos que establece la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, dictando en fecha 22 de marzo de 2013 la Superintendencia de Electricidad, (SIE) su resolución núm. SIE-009-2013-PJ, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1: FIJAR el PEAJE UNITARIO por el uso de una subestación de 5-7 MVA, 69/12.5 KV instalada en la ZONA FRANCA LOS ALCARRIZOS (SUBESTACIÓN ZFLA), propiedad del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), conforme el siguiente detalle: (1) PERÍODO I: ENERO 2001-FEBRERO 2006: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado en US\$1.05/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el citado período, de US\$453,730.10 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS TREINTA DÓLARES EUA CON 10/100); los detalles de cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS I y IX de la presente resolución; (2) PERÍODO II: MARZO 2006-OCTUBRE 2010: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado en US\$0.97/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el citado período, de US\$310,081.44 (TRESCIENTOS DIEZ MIL, OCHENTA Y UN DÓLARES EUA CON 44/100); los detalles del cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS II y IX de la presente resolución; (3) PERÍODO III: NOVIEMBRE 2010-OCTUBRE 2011: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en US\$1.05/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el indicado período, de US\$77,462.39 (SETENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES EUA CON 39/100); los detalles del cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS III y IX de la presente resolución; (4) PERÍODO IV:

NOVIEMBRE 2011-ENERO 2014: ESTABLECER el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado, como sigue: $P_{i,j}=P_{ox} (CPI_{i-1}/CPI_o)$, Siendo: $P_{i,j}$ = Peaje por uso de subestación, en el mes "i" del año "j", en US\$/KW; P_o = Peaje base, correspondiente a octubre 2011, igual a US\$1.07/KW; CPI_{i-1} = Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (All cities all items), del mes anterior al de facturación del peaje; CPI_o = Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (All cities all items), correspondiente a octubre 2011, igual a 226.421. El detalle del cálculo del peaje base (P_o) utilizado en la fórmula precedente, está contenido en el ANEXO IV de la presente resolución. ARTÍCULO 2: DISPONER que el monto total resultante a pagar por EDESUR a PROINDUSTRIA, por el uso de la SUBESTACION ZFLA, para los cuatro periodos antes señalados, es decir, de ENERO 2001 a OCTUBRE 2011, asciende a la suma de: US\$841,273.94 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, DOS CIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES EUA CON 94/100); los detalles del cálculo de dicho monto se encuentran contenidos en el ANEXO IX de la presente resolución. ARTÍCULO 3: DISPONER que las Bases del Cálculo para Fijación Peaje por Uso Subestación Zona Franca Los Alcarrizos, figuren como ANEXOS I al IX a la presente resolución, formando parte integral de la misma, y conforme se describen en el siguiente cuadro:

ANEXO	DESCRIPCIÓN	PERIODOS
I.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO I	ENERO 2011- FEBRERO 2006
II.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO II	MARZO 2006 – OCTUBRE 2010
III.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO III	NOVIEMBRE 2010 – OCTUBRE 2006
IV.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IV	NOVIEMBRE 2011 – ENERO 2014
V.	RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO I	ENERO 2001 –FEBRERO 2006
VI.	RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO II	MARZO 2006 – OCTUBRE 2010
VII.	RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO III	NOVIEMBRE 2010- OCTUBRE 2011
VIII.	TABLA ÍNDICE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTADOS UNIDOS-CPI	ENERO 2001- ENERO 2013
IX.	DEMANDAS SUBESTACION ZFLA Y CALCULOS DE MONTOS POR PEAJE A PAGAR POR EDESUR A PROINDUSTRIA	ENERO 2001- ENERO 2013

ARTÍCULO 4: ESTABLECER que en los casos en que EDESUR haya aplicado en la facturación mensual a ZFLA los descuentos de cinco por ciento (5%) en potencia, y treinta y seis por ciento (36%) en energía, previstos por la Resolución SIE-237-98, de fecha 30 de octubre de 1998, se podrán aplicar las deducciones de lugar por dichos descuentos a los pagos de peaje correspondientes a PROINDUSTRIA por el uso de la SUBESTACIÓN ZFLA. ARTÍCULO 5: DISPONER la comunicación de la presente Resolución a las siguientes empresas y/o entidades: (i) CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA); (ii) EDESUR DOMINICANA, S. A.; y, (iii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); así como, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do <<http://www.sie.gob.do>>), a los fines correspondientes”.

9. Que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), interpuso recurso contencioso

administrativo contra la referida resolución, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de desistimiento realizada por el licenciado Luciano Padilla Morales, mediante escrito depositado en fecha 02 de mayo de 2013, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA la unificación de los expedientes 030-13-00366 y 030-13-00445, contentivos de sendos Recursos Contenciosos Administrativos interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representado por su Directora General, señora Alexandra Izquierdo y el señor Fernando E. Bucarelly, en contra de la Resolución SIE-009-2013-PJ, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los citados Recursos Contenciosos Administrativos, interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representado por su Directora General, señora Alexandra Izquierdo y el señor Fernando E. Bucarelly, en fechas 12 de abril y 01 de mayo de 2013, contra la Resolución SIE-009-2013-PJ, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo los citados Recursos Contenciosos Administrativos, interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representado por su Directora General, señora Alexandra Izquierdo y el señor Fernando E. Bucarelly, en fechas 12 de abril y 01 de mayo de 2013, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución SIE-009-2013-PJ, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA); a la parte recurrida, la Superintendencia de Electricidad (SIE); y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta y contradicción de motivo de la sentencia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad por prescripción:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva, sosteniendo que el Tribunal Superior Administrativo notificó el 26 de agosto de 2015, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es en fecha 10 de noviembre de 2015, cuando dicha entidad interpuso recurso de casación contra la referida decisión, habiendo transcurrido 96 días de la notificación de la misma; dado que de que el plazo para recurrir es de 30 días francos, este se encontraba vencido con 64 días por lo que corresponde que dicho recurso sea declarado inadmisibile.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que en cuanto a este pedimento la parte recurrente en su escrito ampliatorio del memorial de casación anexo al expediente establece, que la notificación de la sentencia impugnada le fue realizada en la persona del Lcdo. Luis Hernández Concepción, consultor jurídico de Proindustria en fecha 8 de octubre de 2015, entregándole copia certificada de la sentencia impugnada; que sin embargo argumenta, que cuando se produce una sentencia quedan desapoderados *ipso facto* los abogados y por tanto la notificación debe realizarse para tener alguna consecuencia jurídica o computarse los plazos a la parte misma o a un representante con calidad para recibirlo, que en la especie, el hoy recurrente tomó conocimiento de forma extraoficial al momento de pretender cobrarles unos valores por supuesto servicios realizados, procediendo entonces a procurar conocer y recibir la sentencia recurrida, por lo tanto, contrario a lo expresado por los recurridos, el memorial de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido previamente por la ley, por lo que corresponde rechazar la inadmisibilidad propuesta de forma incidental por la parte recurrida.

15. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (□) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Que en cuanto a lo sustentado por la parte recurrente Centro de Desarrollo y Competitividad (Proindustria), en su defensa al pedimento de inadmisión presentado por la recurrida, no figura entre los documentos anexos al expediente el acto mediante el cual este señala que le fue realizada la notificación de la sentencia impugnada, por lo que la fecha por esta señalada no puede ser tomada como punto de referencia para la apertura del plazo del recurso de casación.

17. Que independientemente de la existencia del acto al que se ha hecho referencia previamente, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 2157/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, con fecha anterior al señalado por la recurrente, mediante el cual el Centro de Desarrollo y Competitividad, (Proindustria), notifica a la parte recurrida, copia íntegra de la sentencia impugnada, momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para recurrir en casación, tanto para quien recibe la notificación, como para quien la realiza, esto en virtud de que ambos, tenían conocimiento de la existencia de la sentencia hoy objeto de casación, todo en consonancia con el precedente constitucional obligatorio núm. TC 156-2015, ratificado por el TC 0161/2018, que señala: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”.*

18. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

19. Que en ese sentido, habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 10 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

20. Que por las razones antes indicadas procede acoger el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de ponderar las demás causales que sustentan el pedimento de inadmisibilidad del recurso ni los medios que sustentan el recurso de casación en virtud de los efectos de la inadmisibilidad que es el eludir el examen del recurso.

21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 00118-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.